

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0103/2022	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de agosto de 2022	Sentido: Sobreseer aspectos novedosos y MODIFICAR la respuesta	
Sujeto obligado: Secretaría de Salud		Folio de solicitud: 090163322003297	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió al sujeto obligado copia certificada del expediente clínico de un finado, padre del solicitante.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado indicó que mediante el oficio SSCDMX/DGPSMU/5148/2022 se informaba que previo pago de derechos que por reproducción efectúe a razón de 3 (tres) fojas útiles certificadas y la debida acreditación, se le entregará en sobre cerrado la documentación solicitada. Posteriormente proporcionó las copias certificadas de los documentos que obran en el expediente clínico requerido, los cuales son: nota inicial de urgencias y certificado de defunción.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión haciendo diversas manifestaciones de agravio, de las cuales se sobreseyeron parte de estas al determinarse como elementos novedosos -lo cual puede consultarse en el apartado que antecede- y únicamente se mantuvo como agravio procedente que no se proporcionó el oficio SSCDMX/DGPSMU/5148/2022.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, modificar la respuesta del sujeto obligado.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días		
Palabras clave	Copia certificada, expediente clínico, datos personales, personalidad, corrección		

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

Ciudad de México, a **10 de agosto de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0103/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	14
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 27 de abril de 2022, la persona hoy recurrente ingresó solicitud de acceso a datos personales, a través de la PNT, en la que solicitó al sujeto obligado al rubro indicado, medularmente lo siguiente:

“... ”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

... vengo a solicitar se expida Copia Certificada del expediente clínico -----, toda vez que corresponde al de Cujus -----, quien falleció en el Hospital de Especialidades Doctor Belisario Domínguez... a causa del COVID-19..." (SIC)

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 16 de mayo de 2022, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información previa acreditación de pago de derechos.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de mayo de 2022 el sujeto obligado remitió mediante correo electrónico el recurso de revisión interpuesto por el particular ante la oficialía de partes de la Secretaría de Salud, el día 26 de mayo de 2022, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

I. RECURRO LA RESPUESTA QUE RECAYO A MI SOLICITUD NUMERO FOLIO 090163322003297, MEDIANTE OFICIO SSCDMX/SUTCGD/4066/2022, SIGNADA POR LA LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO DEL OFICIO SSCDMX/DGPSMU/5148/2022, EMITIDAPOR EL DR. JOSÉ ALEJANDRO AVALOS BRACHO, DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS; Y DEL CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO RECIBÍ EN COPIA NI TAMPOCO, SE AGREGO A LA RESPUESTA QUE ME FUE NOTIFICADA; LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE ME CAUSA AGRAVIO LA INFORMACIÓN ERRONEA QUE SE ME FUE ENTREGADA, RESPECTO DEL EXPEDIENTE CLINICO DE MI FINADO EL C. **[REDACTED]** **[REDACTED]** CAUSA DE VIRUS SARS-2 (COVID-19); TAL COMO SE ESTABLECE EN EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN **[REDACTED]**, QUE A CONTINUACIÓN SE AGREGA:

... ”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

COMO SE PUEDE APRECIAR, EXISTE UNA DIFERENCIA EN LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO "NOTA INICIAL DE URGENCIAS" Y EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN FOLIO [REDACTED], DE MI SEÑOR PADRE, PUES EN ESTE ACTO SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; QUE ÉL NO TENÍA NINGÚN PADECIMIENTO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA, NI TAMPOCO DIABETES TIPO2; LO ANTERIOR DENOTA QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE FIRMO UN DOCUMENTO INTERNO DENOMINADO "NOTA INICIAL DE URGENCIAS", A CAMBIO DE RECIBIR EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EL CUAL ES CORRECTO EN LA CAUSA DE MUERTE Y SIN OTROS ESTADOS PATOLÓGICOS SIGNIFICATIVOS QUE CONTRIBUYERON A LA MUERTE DE MI PADRE, POR LO QUE POR UNA FALTA DE CUIDADO Y PRECAUCIÓN DEL SUSCRITO RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL REFERIDO

DOCUMENTO INTERNO "NOTA INICIAL DE URGENCIAS"; SE FIRMO EL MISMO SIN REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN AL RESPECTO; LO ANTERIOR FUÉ DE ESTA MANERA PUES EN ESOS DIFÍCILES MOMENTOS, Y TRAS LA IRREPARABLE PERDIDA DE MI SEÑOR PADRE, Y DADA LA SITUACIÓN QUE IMPERABA EN EL PAÍS, TODA MI FAMILIA NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE VER EL CUERPO DE MI SEÑOR PADRE, TAMPOCO NO PUDIMOS DESPEDIRNOS DE MI PROGENITOR; NO PUDIMOS HACER UN FUNERAL Y TAMPOCO PUDIMOS VELARLO; DEBIDO A LAS MEDIDAS INSTAURADAS DEBIDO A LA PANDEMIA MUNDIAL QUE EN ESOS MOMENTOS AZOTÓ A LA CIUDAD Y QUE DESAFORTUNADAMENTE COBRO LA VIDA DE MI PADRE; CABE MENCIONAR QUE SE HABÍAN ESTABLECIDO RECIENTEMENTE EN ESOS DÍAS, POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIDAS DEFINITIVAS DE CUARENTENA; POR LO QUE EL ESTADO ANÍMICO QUE EL SUSCRITO TENÍA NO CONTRIBUYO A PODER REVISAR MINUSIOSAMENTE EL DOCUMENTO QUE EN ESE MOMENTO SE ME PRESENTABA A FIRMA A CAMBIO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN; Y QUE ERA VITAL PARA PODER SEPULTAR A MI FAMILIAR, ES POR ESTAS CAUSAS QUE POR ERROR INVOLUNTARIO FIRME DE RECIBIDO EN LA HOJA QUE SE APRECIA LA LEYENDA "NOTA INICIAL DE URGENCIAS", BAJO LA PREMISA DE RECIBIR A CAMBIO EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE MI SEÑOR PADRE, Y DADO QUE OBIAMENTE ME URGÍA PARA PODER REALIZAR LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA SU INHUMACIÓN; SIN EMBARGO ES IMPERATIVO SEÑALAR QUE EN DICHO HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. "BELISARIO DOMÍNGUEZ", NUNCA SE LE PRACTICARON ESTUDIOS, MUCHO MENOS TOMA DE MUESTRAS; PUES DESAFORTUNADAMENTE EL FALLECIÓ EN EL ÁREA DE URGENCIAS DE DICHO HOSPITAL, SIN QUE SE HUBIERA MANIFESTADO EN ENTREVISTA NI PREVIA NI POSTERIOR POR EL SUSCRITO; AL MOMENTO DEL DECESO DE MI PADRE EL [REDACTED] TUVIERA OTROS PADECIMIENTOS, TAL Y COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN; PERO EN EL DOCUMENTO ANTES REFERIDO, ES DECIR "NOTA INICIAL DE URGENCIAS"; SE APRECIA EN EL ESPACIO DE "OTROS DIAGNOSTICOS":

...

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE MI SEÑOR PADRE NUNCA PADECIÓ DICHAS ENFERMEDADES, Y MUCHO MENOS SE HAYA REFERIDO ESTA INFORMACIÓN AL MEDICO Y/O ASISTENTE ADMINISTRATIVO CON EL CUÁL TUVO CONTACTO EL SUSCRITO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ES ERRÓNEA, POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO SE REALICEN LAS FÉ DE ERRATAS CORRESPONDIENTES; Y/O LAS MODIFICACIONES NECESARIAS, PUES EL EXPEDIENTE CLINICO PROPORCIONADO POR LA INSTITUCIÓN PUBLICA DENOMINADA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. BELISARIO DOMINGUEZ; ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS EN ELABORAR, RECABAR Y VALIDAR LA MISMA; ES DECIR EL DR. JOSÉ ALEJANDRO AVALOS BRACHO, COMO DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN Y SERVICIOS MEDICOS Y URGENCIAS, Y LA PROFESIONAL FLORES, TORRES, MARIZZA, CON CEDULA PROFESIONAL 7904327; CUYO NOMBRE APARECE EN LA PARTE FINAL DEL DOCUMENTO QUE ESTA VÍA SE RECURRE; Y MAS AÚN ME SEÑALA UN FUNDAMENTO JURÍDICO, POR EL CUAL SE PROPORCIONO INFORMACIÓN INEXACTA Y CON INFORMACIÓN DIVERSA, PUES DICHO EXPEDIENTE SE NIEGA CATEGORICAMENTE QUE CORRESPONDA A MI SEÑOR PADRE EL [REDACTED], POR LO QUE CAUSA EN MI PERJUICIO LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

PRIMERO. CAUSA EN MI AGRAVIO LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, EFICACIA, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA, PUES ES EVIDENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITIO COMPLETAMENTE ANALIZAR MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 090163322003297, RESPECTO DEL EXPEDIENTE CLINICO DE MI SEÑOR PADRE EL C. [REDACTED], VIOLANDO EN MI CONTRA LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 11, 13, 14, 24 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. ME CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE VERACIDAD EN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A NO BRINDARME CERTEZA JURIDICA PUES NO SE TRATA DEL EXPEDIENTE CLINICO DE MI FAMILIAR, PUES EN EL CERTIFICADO MEDICO (EL CUAL ES CORRECTO), NO EXISTE NINGUNA ANOTACIÓN DE OTROS PADECIMIENTOS; POR LO QUE HE DE SUPONER QUE NO ES EL MISMO EXPEDIENTE CLINICO, NO ES LA MISMA HOJA DENOMINADA NOTA INICIAL DE URGENCIAS, Y UNICAMENTE SE LIMITO A COPIAR Y PEGAR LA INFORMACIÓN POSIBLEMENTE DE OTRO PACIENTE; PUES LOS DATOS SON COMPLETAMENTE DIFERENTES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115, 124, FRACCIÓN XVIII Y XIX II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

TERCERO. ME CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 7 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO QUE A LA LETRA DICE: "LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁ ATENDER CADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MANERA INDIVIDUAL, ABSTENIÉNDOSE DE GESTIONAR EN CONJUNTO DIVERSOS FOLIOS EN EL MISMO OFICIO, RESOLUCIÓN O VÍA, CON EXCEPCIÓN A AQUELLAS QUE SE REFIERAN AL MISMO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN." Y QUE EN CASO EN CONCRETO NO ES LA MISMA SOLICITUD PUES SE TRATA DE EXPEDIENTES CLINICOS DIFERENTES, POR LO QUE VIOLA EN MI PERJUICIO LA ACUMULACIÓN POR SER DOS SOLICITUDES DIFERENTES Y DE DIFERENTES PERSONAS, TODA VEZ QUE EL FOLIO 090163322008297 VERSA SOBRE EL C. [REDACTED], EL CUAL SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR QUE NO TENÍA HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y MUCHO MENOS DIABETES TIPO2; POR LO TANTO TENGO DERECHO A RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRECTAMENTE.

CUARTO. VIOLA EN MI PERJUICIO LO SEÑALADO POR EL SUJETO OBLIGADO AL RESOLVER: "CERTIFICA QUE EL PRESENTE EXPEDIENTE CLÍNICO CONSISTENTE EN (3) TRES FOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL DEL ORIGINAL, QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO "DR. BELISARIO DOMINGUEZ", CORRESPONDIENTE AL FOLIO 090163322008297, PUES NO SE HA MANIFESTADO NO SON IGUALES LOS DATOS APORTADOS TANTO EN LA HOJA DENOMINADA "NOTA INICIAL DE URGENCIAS", COMO EN EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN [REDACTED], EL CUAL SE REITERA ES CORRECTO; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 234 FRACCIONES V Y XII, II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE LA CIUDAD DE MEXICO,

SOLICITO SE EMITA NUEVAMENTE EXPEDIENTE CLINICO CON LA MISMA INFORMACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTES CITADO.

" [SIC]

IV. Prevención. El 01 de junio de 2022, con fundamento en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE PREVINO a la promovente**, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

- **Exhiba copia de la notificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la que conste la fecha en que le fue notificada.**
- **Exhiba copia del documento mediante el cual acredita su identidad.**
- **Exhiba copia del documento mediante el cual acredita la personalidad para acceder a los datos personales que requiere.**

V. Desahogo de prevención. El acuerdo antes indicado, le fue notificado a la persona recurrente el 07 de junio de 2022.

La persona recurrente desahoga la prevención el 13 de junio de 2022, exhibiendo las documentales que le fueron requeridas, **exhibiendo su credencial para votar, acta de nacimiento con la que acredita el parentesco y el acta de defunción del titular de los datos personales.**

VI. Admisión. El 17 de junio de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

De igual forma, se requirió al sujeto obligado, para que dentro del plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, en vía de diligencias para mejor proveer, presentara lo siguiente:

- **Exhiba la constancia de notificación de la respuesta a la persona recurrente.**
- **Informe la fecha en que se proporcionó la respuesta a la persona recurrente a través del medio elegido por esta.**
- **Proporcione la respuesta completa que le fue notificada a la persona recurrente, asimismo exhiba copia simple de los documentos que le fueron entregados al solicitante.**

VII. Manifestaciones y alegatos. El 04 de julio de 2022, se tuvo por recibido al sujeto obligado, vía el SIGEMI, mediante el oficio SSCDMX/SUTCGD/5893/2022 fechado el 01 de julio, emitido por su Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas.

Asimismo, desahogó las diligencias que le fueron requeridas, entre ellas exhibió copias del expediente clínico que fue entregado al solicitante.

De igual forma, se tienen por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente.

VIII. Cierre de instrucción. El 05 de agosto de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; y por hecho del conocimiento de este Instituto.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

Finalmente, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior.

Asimismo, se hace de conocimiento el acuerdo 3849/SE/14-07/2022 por el que este Instituto determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, para los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, derivado de las intermitencias presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, vía correo electrónico; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes y acreditó su identidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

En este orden de ideas, este órgano garante advirtió la actualización de una de las causales previstas por el artículo 100 de Ley de la materia o por su normatividad supletoria, en específico la contenida en la fracción V que a la letra dice lo siguiente:

***Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

...

***V.** El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o*

...

Esto es así, toda vez que de la solicitud se desprende que el particular esta requiriendo acceder a datos personales, en específico a copias certificadas de un expediente clínico.

Como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090163322003297
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	27/04/2022 16:10:34 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Secretaría de Salud

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

Que por medio del presente y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se expida Copia Certificada del expediente clínico [REDACTED] toda vez que corresponde al de Cujus [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] quien falleció en el Hospital de Especialidades Doctor Belisario Domínguez ubicado en *Avenida Tláhuac 4866, Colonia San Lorenzo Tezonco, Código Postal 09930, Alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México*, [REDACTED] lo anterior toda vez que me es necesario para diversos trámites y para los efectos legales a los que haya lugar.

Ahora bien, al momento de interponer el recurso de revisión, el particular pide que la nota médica sea modificada, asimismo requirió se señale el fundamento jurídico por el cual se proporcionó la información inexacta, como se aprecia a continuación:

COMO SE PUEDE APRECIAR, EXISTE UNA DIFERENCIA EN LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO "NOTA INICIAL DE URGENCIAS" Y EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN FOLIO [REDACTED] DE MI SEÑOR PADRE, PUES EN ESTE ACTO SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; QUE ÉL NO TENÍA NINGÚN PADECIMIENTO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA, NI TAMPOCO DIABETES TIPO2; LO ANTERIOR DENOTA QUE POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE FIRMO UN DOCUMENTO INTERNO DENOMINADO "NOTA INICIAL DE URGENCIAS", A CAMBIO DE RECIBIR EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EL CUAL ES CORRECTO EN LA CAUSA DE MUERTE Y SIN OTROS ESTADOS PATOLÓGICOS SIGNIFICATIVOS QUE CONTRIBUYERON A LA MUERTE DE MI PADRE, POR LO QUE POR UNA FALTA DE CUIDADO Y PRECAUCIÓN DEL SUSCRITO RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL REFERIDO

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE MI SEÑOR PADRE NUNCA PADECIÓ DICHAS ENFERMEDADES, Y MUCHO MENOS SE HAYA REFERIDO ESTA INFORMACIÓN AL MEDICO Y/O ASISTENTE ADMINISTRATIVO CON EL CUÁL TUVO CONTACTO EL SUSCRITO. POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN ES ERRÓNEA. POR LO QUE ATENTAMENTE SOLICITO SE REALICEN LAS FÉ DE ERRATAS CORRESPONDIENTES; Y/O LAS MODIFICACIONES NECESARIAS PUES EL EXPEDIENTE CLINICO PROPORCIONADO POR LA INSTITUCIÓN PUBLICA DENOMINADA HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. BELISARIO DOMINGUEZ; ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS EN ELABORAR, RECARAR Y VALIDAR LA MISMA; ES DECIR EL DR. JOSÉ ALEJANDRO AVALOS BRACHO, COMO DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN Y SERVICIOS MEDICOS Y URGENCIAS, Y LA PROFESIONAL FLORES, TORRES, MARIZZA, CON CEDULA PROFESIONAL 7904327; CUYO NOMBRE APARECE EN LA PARTE FINAL DEL DOCUMENTO QUE ESTA VÍA SE RECURRE; Y MAS AÚN ME SEÑALA UN FUNDAMENTO JURÍDICO, POR EL CUAL SE PROPORCIONO INFORMACIÓN INEXACTA Y CON INFORMACIÓN DIVERSA, PUES DICHO EXPEDIENTE SE NIEGA CATEGORICAMENTE QUE CORRESPONDA A MI SEÑOR PADRE EL C [REDACTED] POR LO QUE CAUSA EN MI PERJUICIO LOS SIGUIENTES:

SOLICITO SE EMITA NUEVAMENTE EXPEDIENTE CLINICO CON LA MISMA INFORMACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTES CITADO.

Como se observa, el recurrente está requiriendo algo distinto en su recurso de revisión, a lo solicitado en un primer momento, puesto que la solicitud solo requirió el acceso al expediente clínico, y en el recurso está pidiendo que los documentos del expediente sean modificados, así mismo pide un fundamento jurídico para que se haya elaborado así los documentos.

Por lo tanto, al quedar acreditada la ampliación de solicitud, se determina SOBRESEER los aspectos novedosos en cuanto a la modificación de los documentos y el fundamento jurídico, lo cual no fue pedido en la solicitud que nos ocupa.

No obstante, se advierte que aún subsiste parte del agravio en lo que corresponde a que no se anexo a la respuesta el oficio SSCDMX/DGPSMU/5148/2022, por

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

medio del cual se dio atención a la solicitud, como lo indicó la persona recurrente a continuación:

I. RECURRO LA RESPUESTA QUE RECAYO A MI SOLICITUD NUMERO FOLIO 090163322003297, MEDIANTE OFICIO SSCDMX/SUTCGD/4066/2022, SIGNADA POR LA LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA, SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO; ASÍ COMO DEL OFICIO SSCDMX/DGPSMU/5148/2022, EMITIDAPOR EL DR. JOSÉ ALEJANDRO AVALOS BRACHO, DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS Y URGENCIAS; Y DEL CUAL BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO RECIBÍ EN COPIA NI TAMPOCO SE AGREGO A LA RESPUESTA QUE ME FUE

Por lo tanto, se entrará al estudio de fondo, como se indica en las siguientes líneas:

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió al sujeto obligado copia certificada del expediente clínico de un finado, padre del solicitante.

Consecuentemente, el sujeto obligado indicó que mediante el oficio SSCDMX/DGPSMU/5148/2022 se informaba que previo pago de derechos que por reproducción efectúe a razón de 3 (tres) fojas útiles certificadas y la debida acreditación, se le entregará en sobre cerrado la documentación solicitada. Posteriormente proporcionó las copias certificadas de los documentos que obran en el expediente clínico requerido, los cuales son: nota inicial de urgencias y certificado de defunción.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión haciendo diversas manifestaciones de agravio, de las cuales se sobreseyeron parte de estas al determinarse como elementos novedosos -lo cual puede consultarse en el apartado que antecede- y únicamente se mantuvo como agravio procedente que no se proporcionó el oficio SSCDMX/DGPSMU/5148/2022.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta fue congruente y exhaustiva?

Este órgano garante concluye que la respuesta **se encuentra incompleta**, lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógicos-jurídicos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

La persona solicitante requirió copia certificada del expediente clínico de un pariente.

Si bien, el sujeto obligado proporciona la copia certificada requerida, en el oficio de respuesta indica que mediante el oficio SSCDMX/DGPSMU/5148/2022, suscrito por el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, se atendía la solicitud, sin embargo, el oficio en mención no se encontró adjunto por lo que no fue proporcionado al particular.

Esta cuestión le causó agravio a la persona recurrente, toda vez que al no proporcionarse el oficio que se menciona no se genera certeza de lo informado por el Director General, por lo tanto la respuesta se encuentra incompleta al no haberse adjuntado uno de los oficios con los que se atendió la solicitud.

De lo anterior, es importante señalar que, de acuerdo con la fracción IX del artículo 3 de la “*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*”, un Dato Personal es *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

En este sentido, la persona solicitante está requiriendo acceder a los datos personales de salud, de su finado padre, en específico el expediente clínico, acreditando su personalidad con el acta de nacimiento en la que consta que se trata de su progenitor, por lo que tiene el derecho de acceder a estos, puesto que también ha exhibido el acta de defunción.

Bajo este contexto, es importante señalar que el ejercicio de los derechos ARCO contemplan cuatro vías: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, siendo estos independientes entre sí, como lo indica el artículo 41 de la Ley de Datos, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 41. *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”

Ahora bien, en lo concerniente al derecho de acceso a datos personales, este derecho se ejerce para obtener o conocer la información de registro de los datos, como lo indica el artículo 42 del ordenamiento antes citado, que a la letra dice:

Artículo 42. *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

En concatenación con lo anterior, los *Lineamientos Generales Sobre Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados De La Ciudad De México*, indican lo siguiente:

“Acceso a datos personales

Artículo 88. *La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.”*

Como lo establece los preceptos normativos citados, el acceso a datos personales se cumple al poner a disposición del titular o su representante, los documentos solicitados, en algún medio de reproducción elegido por el particular.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:**

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

En el caso que nos ocupa, el particular requirió copia certificada de un expediente clínico, a lo que el sujeto obligado entregó copia certificada del expediente clínico requerido, teniéndose por cumplido así el derecho de acceso a los datos personales.

No obstante, como ya se ha indicado líneas arriba, la respuesta se advierte incompleta puesto que no se adjuntaron todos los oficios por medio de los cuales se dio atención a la solicitud, es decir, no se entregó al particular el oficio SSCDMX/DGPSMU/5148/2022.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada a la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Datos Personales; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este con fue exhaustivo, aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de acceso a datos personales; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Datos Personales, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de acceso a datos personales; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Consecuentemente, este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento la **fracción III del artículo 99 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a efecto de que:

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

- **Proporcione al solicitante el oficio SSCDMX/DGPSMU/5148/2022 emitido por el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, por medio del cual se dio atención a la solicitud que nos ocupa.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante, para que pueda presentar solicitud de rectificación de datos personales ante la Secretaría de Salud, toda vez que esa es la vía para requerir la modificación a los datos personales motivo de interés.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advirtió posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

SÉPTIMO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0103/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**